



León, 4 de abril de 2019

Ayuntamiento de XXX

XXX (ÁVILA)

Asunto: Acceso de concejal a información y documentación municipal.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180580**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El firmante de la queja manifestaba su disconformidad con la omisión de respuesta a las solicitudes de información formuladas por un miembro de la Corporación presentadas en el Registro municipal en las fechas siguientes:

- Solicitudes presentadas en el Registro municipal el 01/12/2017, sobre acceso a un recurso y a determinadas licencias de obras.
- Solicitudes presentadas en el Registro General el 13/12/2017, sobre acceso a dos expedientes.

Admitida a trámite la queja, se solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

El informe que nos ha enviado, recibido en esta Procuraduría el 04/02/2019, señala que *“desde hace meses el Ayuntamiento se encuentra sin secretario titular, XXX, siendo que el actual secretario acumulado de otras secretarías acude una vez a la semana, por lo que el despacho de los asuntos es mas lento de lo deseado”*.

Remite también la copia de la Resolución de la Alcaldía de 30/01/2019 en la que fija la fecha para dar vista de los expedientes al concejal, el día 06/02/2019 a las 10.30 horas en las dependencias municipales.

Por tanto, resulta de dicha información que no había resuelto ninguna de las dos peticiones formuladas por el concejal hasta ese momento, habiendo acordado un año después de presentadas las solicitudes poner a su disposición la documentación requerida.



La obligación de dictar resolución frente a cualquier solicitud que formulen los ciudadanos se establece con carácter general a todas las administraciones públicas y, específicamente para la resolución de estas solicitudes, se impone por el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LRBRL).

El derecho a la información de los miembros de las Corporaciones locales se reconoce en el artículo 77 LRBRL y aparece regulado y desarrollado en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Los artículos 77 LRBRL y 14 ROF establecen, en términos similares, que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Precisamente es el artículo 77 de la Ley 7/1985 el que señala:

“La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado”.

Cuando se trata de la resolución de las solicitudes de ejercicio de este derecho, el plazo para dictarlas se fija en cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

De no existir constancia de la denegación motivada en ese breve espacio de tiempo, opera el silencio administrativo positivo y la autorización se obtiene de forma presunta, así lo establece el artículo 14.2 ROF:

“La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud”.

Ahora bien este precepto no constituye una habilitación legal a las autoridades locales para no emitir una resolución, ni su utilización debe generalizarse en defensa de la eficacia de los



servicios administrativos, no ha de olvidarse que las autorizaciones presuntas están concebidas en beneficio de los administrados, en este caso los miembros de la Corporación, pero no amparan la inactividad de la Administración, subsistiendo la obligación de resolver las peticiones, eso sí, en sentido estimatorio con vinculación al sentido positivo del silencio.

La Jurisprudencia ha destacado que el derecho de los concejales a la información es un derecho esencial para el funcionamiento democrático de dichas Corporaciones y para el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos que dimana del artículo 23.1 de la Constitución. *“Una información adecuada es presupuesto ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del Pleno y de los restantes órganos colegiados, para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión que, en su caso, ostente el Concejal quien, en fin, debe responder civil y penalmente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo (artículo 78 LRBRL). Por eso la jurisprudencia de esta Sala ha examinado siempre con rigor los supuestos de limitación o restricción de este derecho”*. (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2016, que reproduce la anterior de 9 de diciembre de 1995).

El punto de partida en este ámbito de protección y garantía de derechos fundamentales debe ser el de facilitar al concejal la información reclamada para garantizar la participación del mismo en los asuntos municipales de forma real y efectiva, mientras que la excepción debe ser la restricción y limitación en tiempo, modo y forma de esa información.

Aunque la norma fija un plazo para su resolución, no establece un plazo para su entrega, aún así lo más correcto será que sea un plazo breve para no frustrar la finalidad de la consulta. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de marzo de 2010, con cita de la jurisprudencia que interpreta este derecho, llega a la conclusión de que *“tampoco debemos olvidar que mientras el citado derecho asiste al actor, hoy apelado, por el contrario quien está obligado a facilitar esa información es el Ayuntamiento, y además está sujeto a hacerlo sin ningún tipo de trabas ni limitaciones y más aún cuando, como acertadamente razona la sentencia de instancia, no se ha acreditado ni puesto de manifiesto en las resoluciones materiales ni en el expediente administrativo la existencia (sino más bien todo lo contrario) de razones materiales y personales, así como circunstancias de lugar, tiempo y ocasión que justificara esa dilación de casi dos meses para facilitar la información solicitada, y cuando tampoco se ha probado que concurran motivos que impidiesen dar esa información en un plazo*



mucho más breve. Pero es que además si la normativa expuesta dispone que la respuesta a la solicitud de información debe darse en un plazo de cinco días naturales (art. 77 LBRL) parece lógico y razonable que de accederse a esa información ésta se facilite también en un breve plazo, ya que si no en otro caso no tendría sentido que la normativa apremie a la autoridad para que resuelva en un plazo tan corto como es el de cinco días. Es decir, que si la solicitud debe ser resuelta con la premura expuesta, ello se debe lógicamente a la finalidad pretendida también por el legislador de que la información solicitada, en el caso de accederse a la misma, igualmente se facilite con premura y sin tardanza, salvo que concurran razones objetivas que justifiquen una mayor dilación a la hora de facilitar mencionada información”.

En este caso la razón expuesta que impidió la satisfacción del derecho del concejal, la ausencia del funcionario titular de la secretaría, no puede justificar una demora de más de un año en permitir a aquél acceder a los documentos, pues existen mecanismos legales para sustituir a dicho funcionario a los que además parece que acudió esa Alcaldía para impedir la paralización de toda la actividad municipal, por lo que debió permitir la efectividad del derecho invocado.

El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución, dispone que el Procurador del Común, en cualquier caso, ha de velar por el cumplimiento de las Administraciones de su obligación de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que hayan sido formulados, de ahí que se le recuerde que debe resolver estas peticiones dentro del plazo de cinco días que establece la legislación y, sobre todo, motivadamente siempre que deniegue la petición.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **En el futuro, debe proceder esa Alcaldía a resolver expresamente todas las solicitudes que presenten los miembros de la Corporación en ejercicio del derecho a la información en el plazo de cinco días naturales desde su recepción.**
- **En las resoluciones que dicte autorizando el acceso de los concejales a los documentos puede señalar una fecha para que se lleve a cabo la consulta, dentro de un plazo razonable que impida que se produzca una restricción no justificada del derecho.**



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López